



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO N° 333

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
 (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Bernardo Bolívar Bolaños Bedoya
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	76001310500920190049801
Temas	Reliquidación pensión de vejez e incrementos pensionales
Decisión	Pérdida de Ponencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Revisado en su totalidad el proceso ordinario de primera instancia referenciado, se evidencia que, con antelación la magistrada ponente de turno profirió providencia mediante la cual dispuso la remisión del expediente a la magistrada que sigue en turno, dada la pérdida de ponencia en el tema de incrementos pensionales.

Ahora, el proceso es remitido nuevamente a este Despacho para continuar el trámite, bajo el argumento del cambio de magistrado ponente, no obstante, al revisar las pretensiones de la demanda, se advierte que se persigue el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez así como del incremento

pensional, este último consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Al respecto, el suscrito magistrado ponente sigue el precedente con fuerza vinculante¹ de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, que incluso fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL 2061-2021, relativo a la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, postura que, aún difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia, de ahí que, atendiendo lo dispuesto en el art. 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “[...] *En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. [...]*”, se remite el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO N° 332

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
 (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Gonzalo de Jesús Hernández
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	76001310501120190028001
Temas	Incrementos pensionales
Decisión	Pérdida de Ponencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Revisado en su totalidad el proceso ordinario de primera instancia referenciado, se evidencia que, con antelación la magistrada ponente de turno profirió providencia mediante la cual dispuso la remisión del expediente a la magistrada que sigue en turno, dada la pérdida de ponencia.

Ahora, el proceso es remitido nuevamente a este Despacho para continuar el trámite, bajo el argumento del cambio de magistrado ponente, no obstante, al revisar las pretensiones de la demanda, se advierte que se persigue el reconocimiento del incremento pensional, consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Al respecto, el suscrito magistrado ponente sigue el precedente con fuerza vinculante¹ de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, que incluso fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL 2061-2021, relativo a la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, postura que, aún difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia, de ahí que, atendiendo lo dispuesto en el art. 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “[...] *En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. [...]*”, se remite el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO N° 335

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
 (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Alberto Ordoñez González
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	76001310501220180053701
Temas	Reliquidación pensión de vejez e incrementos pensionales
Decisión	Pérdida de Ponencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Revisado en su totalidad el proceso ordinario de primera instancia referenciado, se evidencia que, con antelación la magistrada ponente de turno profirió providencia mediante la cual dispuso la remisión del expediente a la magistrada que sigue en turno, dada la pérdida de ponencia en el tema de incrementos pensionales.

Ahora, el proceso es remitido nuevamente a este Despacho para continuar el trámite, bajo el argumento del cambio de magistrado ponente, no obstante, al revisar las pretensiones de la demanda, se advierte que se persigue el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez, así como del incremento

pensional, este último consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Al respecto, el suscrito magistrado ponente sigue el precedente con fuerza vinculante¹ de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, que incluso fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL 2061-2021, relativo a la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, postura que, aún difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia, de ahí que, atendiendo lo dispuesto en el art. 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “[...] *En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. [...]*”, se remite el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, páralo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO N° 338

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
 (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C.U.I.	76001310501320170007901
Demandante	Paola Angélica Tenorio Cardona
Demandados	Premier Invesment SA y Fernando Villegas Arboleda
Decisión	Pérdida de ponencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Revisado en su totalidad el proceso ordinario de primera instancia referenciado, se evidencia que, con antelación el magistrado ponente de turno profirió providencia mediante la cual dispuso la remisión del expediente a la magistrada que sigue en turno, dada la pérdida de ponencia. Ahora, el proceso es remitido nuevamente a este Despacho para continuar el trámite, bajo el argumento del cambio de magistrado ponente.

Al respecto, se advierte que la demandante pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo con Premier Invesment SA, y Fernando Villegas Arboleda, entre el 1° de marzo de 2014 y el 10 de julio de 2016, y se condenen al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social integral, indemnización del art. 65 del CST y las costas del proceso.

También se avizora que, se allegó al correo institucional memorial por medio del cual ponen de presente que las partes han suscrito un contrato de transacción por lo que solicitan se acepte el desistimiento de los recursos de apelación presentados contra la sentencia que se profirió en primera instancia, fundamento en el contrato de transacción, para lo cual aportaron el referido acuerdo.

Al respecto, y en sentir del suscrito magistrado, el acuerdo al que llegaron las partes no recae sobre una prerrogativa legal irrenunciable, por ende, no se está afectando derechos ciertos e indiscutibles, en tanto, el debate jurídico del proceso aún está gravitando sobre la naturaleza del servicio prestado por la demandante en favor de la empresa convocada a juicio, además, la controversia aún no ha tenido resolución judicial, pues no existe decisión judicial en firme que pueda ser ejecutada, de ahí que, *“mientras no haya decisión definitiva, no existe obstáculo alguno para que las partes de común acuerdo gestionen autónomamente el conflicto que les pertenece”*¹, tal como lo ha aceptado la CSJ en casos similares AL1129-2021 y AL2551 de 2021, postura que, difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: *“[...] En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. [...]”* se remite el

¹ Corte Suprema de Justicia, AL1129-2021.

expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO N° 336

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Flavio de Jesús Sánchez Franco
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	76001310501320180017501
Temas	Incrementos pensionales
Decisión	Pérdida de Ponencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Revisado en su totalidad el proceso ordinario de primera instancia referenciado, se evidencia que, con antelación la magistrada ponente de turno profirió providencia mediante la cual dispuso la remisión del expediente a la magistrada que sigue en turno, dada la pérdida de ponencia.

Ahora, el proceso es remitido nuevamente a este Despacho para continuar el trámite, bajo el argumento del cambio de magistrado ponente, no obstante, al revisar las pretensiones de la demanda, se advierte que se persigue el reconocimiento del incremento pensional, consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Al respecto, el suscrito magistrado ponente sigue el precedente con fuerza vinculante¹ de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, que incluso fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL 2061-2021, relativo a la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, postura que, aún difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia, de ahí que, atendiendo lo dispuesto en el art. 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “[...] *En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. [...]*”, se remite el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO N° 331

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
 (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Wilson Serna Arboleda
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	76001310501620180062101
Temas	Pensión de vejez e incrementos pensionales
Decisión	Pérdida de Ponencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Revisado en su totalidad el proceso ordinario de primera instancia referenciado, se evidencia que, con antelación el magistrado ponente de turno profirió providencia mediante la cual dispuso la remisión del expediente a la magistrada que sigue en turno, dada la pérdida de ponencia en el tema de incrementos pensionales.

Ahora, el proceso es remitido nuevamente a este Despacho para continuar el trámite, bajo el argumento del cambio de magistrado ponente, no obstante, al revisar las pretensiones de la demanda, se advierte que se persigue el reconocimiento de la pensión de vejez así como del incremento pensional, este último

consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Al respecto, el suscrito magistrado ponente sigue el precedente con fuerza vinculante¹ de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, que incluso fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL 2061-2021, relativo a la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, postura que, aún difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia, de ahí que, atendiendo lo dispuesto en el art. 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “[...] *En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. [...]*”, se remite el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO N° 334

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
 (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Alberto Mendoza Serna
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	76001310501720190028001
Temas	Pensión de vejez e incrementos pensionales
Decisión	Pérdida de Ponencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Revisado en su totalidad el proceso ordinario de primera instancia referenciado, se evidencia que, con antelación la magistrada ponente de turno profirió providencia mediante la cual dispuso la remisión del expediente a la magistrada que sigue en turno, dada la pérdida de ponencia en el tema de incrementos pensionales.

Ahora, el proceso es remitido nuevamente a este Despacho para continuar el trámite, bajo el argumento del cambio de magistrado ponente, no obstante, al revisar las pretensiones de la demanda, se advierte que se persigue el reconocimiento de la pensión de vejez así como del incremento pensional, este último

consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Al respecto, el suscrito magistrado ponente sigue el precedente con fuerza vinculante¹ de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, que incluso fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL 2061-2021, relativo a la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, postura que, aún difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia, de ahí que, atendiendo lo dispuesto en el art. 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “[...] *En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. [...]*”, se remite el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

SALA LABORAL -SECRETARÍA-**Santiago de Cali, 10 de abril de 2023****Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 18, 19 y 155 folios incluyendo 3 CDS.****Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor ALVARO MUÑOZ AFANADOR para lo pertinente.-****JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**
Secretario**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**
SALA LABORAL
SECRETARÍA**REF: PROCESO ORDINARIO**
DTE: ROSALBA RIVERA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 015-2015-00261-01**Santiago de Cali, 10 de abril de 2023****Auto No. 337****OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL288-2021 del 9 de febrero de 2021, mediante el cual resolvió CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 15 de febrero de 2017¹, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**
Magistrado

¹ Magistrado Ponente, Dr. Carlos Freddy Aracú Benítez.